

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 86.

Cuaderno No. 1599

Año 1799.

No. de hojas útiles 22.

Autos seguidos por D. Agustín de Salazar contra
D. Francisco Arias sobre mejoras hechas en la
panadería que le traspasa.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1
CAJ 140
DOC 2527
f 22

Causas Civiles.

2399
801



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

801
N

Agustin de Salazar del Comercio de esta Ciudad en la
mejor forma de dño. pareco ante N. S. y digo: que tube en
arrendamiento la casa Panaderia de abasto, cita en la calle
dexecha p. la Plaza del Monasterio de Naxarinas. De
resto de las mejoras q. hize de consentimiento del dueño, se
me están debiendo mil setecientos y diez p. Haviendo
trasparado la casa a d. Francisco Ariza, quedo este a la
satisfaccion de la expresada Sant., dandome congruencia p. en
cada mes, h. su total extincion; quedando de conuigencia
con el mismo dño. y accion que yo gozaba: Dio de su
fiador a d. Juan Ribot: Quando en fuerza de su obliga-
cion debe cumplir con lo tratado, ni se ha verificado el con-
gamiento de la fianza, ni la entrega de los D. P. aun de el
primero mes.



801

Si tenia dño. p. a reconocer la finca, como melio-
rante, si me separa de ella, y la entregue a dho. d. Francisco

Arias, fue bajo la condicion de q.^e hauia de hacer el pago
mensualm.^{te} Si en esto quedo, su obligacion es clara, y por
ella debe ser compelido.

Asi para su Justificacion me
conviene, que V.^o S. se sirva mandar, q.^e bajo de Juram.^{to}
conforme a la Ley, y a pena de clare al tenor de lo sig.^{te}

1.^a P.^{te} diga como sabe, y le consta, q.^e de las mejoras q.^e
hizo en la casa de Abato de la Calle de Naraxenas, se me
estan debiendo mil secientos diez p.^s

2.^a Item diga como quando me separe de ella, y de la
entregué, fue bajo la condicion y pacto de q.^e me hauia de
pagar con la fianza de d. N. S. co. Ribot cinquenta p.^s
mensuales, a q.^e se allano, y quedo de cumplir.

3.^a Ya diga como hauiendo entrado en la casa, ni
se ha verificado la fianza, ni pagado el importe de lo res.
pectivo al primer mes.

4.^a Ya diga como esta vencido con exceso el q.^e ha
vencido desde q.^e entro en la casa, h.^{ta} la fha: p.^a Logua 6.

H. V.^o S. pido y suplico se sirva mandar q.^e d. Francisco Arias, haga
la declaracion q.^e llevo pedida, absolviendo las preguntas
categoricam.^{te} y conforme a la Ley, a la que protesto
estar solo en lo favorable, por ser Justicia

que pido, costas de...

Antonio Salazar

Como de puse, y se comete a Lima

lo de Oct. 1799

Buendia

Proveyo y firmo el Auto q. antecede el Sr. D. Juan Ma...
rivel de Buendia y de Ascano Abogado desta R. Aud. Alferes...
Real desta Ciudad, y Alcalde Ord. en ella, y su Fiscal...
en por su Mag. por ausencia del Sr. Marques de Casa...
Comparecer al D. D. Cayetano Veloz Av. desta d. h. de...
Ciudad. En el dia de su fha...

Atento

Antonio Salazar



Declar. N. D. Fran. de Ariza

En Lima y Oct. 15 de 1799, y para...
Encampim. to lo mandado en el auto de arriba, y para...
Juram. to de D. Fran. de Ariza, q. lo hizo por sig. mo. S. d...
y a una señal de sus señas, y con cargo prometio...
dejar verdad ante q. fuere preguntado, y siendo al...
tenor de las preguntas el En. anterior declaro lo sig. te

A la primera pregunta Dijo: Que la ignora y responde.

A la segunda Dijo: Que es verdad tuvo el...
trato q. en dha. pregunta se expresa, pero q. no sur...
tio efecto h. a el dia, por no haber entregado la fard...
q. se cita en el En. a D. Ignacio Ariza, y responde

A la tercera q. la ignora y responde

1. a 2. a 3. a



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

4^a

*Ala quarta Disp. Que no la sabe, y resp.
sendo lo tho. y declarado la verdad, vaco
su juram. 2o tho. en el q. se afirma, y ratifico
veida su declar. q. firmo de x. fe. =*

*Juan Cobias
Antoni*

Namuel Camilo Pacheco

Recup



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.



Handwritten signature: Agustín Salazar

Agustín Salazar del Comercio de esta Ciudad en
la instancia que sigo contra don Francisco Arias
por cantidad de pesos que me debe, con lo de
mas deducido. Digo que afin de acreditar el con-
trato que presedio al traspaso, que le hize de la
Casa de Abasco sita en la Calle derecha p.
la Plaza de las Navarreas, y la obliga-
cion en que quedo de satisfaceme la cantidad
de un mil setecientos diez pesos, de las mesuras
que hize, dandome en cada mes cincuenta pesos,
hasta sutotal extincion, pedi que dicho don Fran.
lo declarase, conforme a las preguntas que se le ha-
cieron. V.S. se sirvió mandarlo, y aun que la tiene
hecha, es del modo mas extraño que correspon-
de al honor, y Catolicismo.

Siendo la primera pregunta, como sabia
y le constaba, que de las mesuras que tenia hechas
en la Casa de Abasco de la Calle de las Navar-
reas, seme estaban debiendo mil setecientos diez

Handwritten flourish or signature mark at the end of the text.

pesos, responde don Francisco que la ignoraba

A la segunda: que si me havia separado de la referida Casa, y se la havia entregado, havia sido bajo la condicion, y pacto de que me havia de pagar con la Fianza de don Francisco Piobó, cincuenta pesos mensuales a que se allanó, y quedo de cumplir. Responde don Francisco que es verdad hubo el contrato, que en dicha pregunta se expresa, que no surtió efecto, hasta el dia, por no haver entregado la Casa que se cita en el escrito, a don Ignacio Arin. La tercera y quarta que las ignoraba.

Este es un manesero extraño, por que estando en la actualidad en la misma Casa el citado don Francisco confesando el pacto y que los mil setecientos diez pesos, probenian del resto de las mejoras, que hizo en la expresada Casa, ni puede ignorar la primera pregunta, ni las demas que se le hacen reducidas a la Fianza de don Francisco Piobó y a no haver pagado el importe respectivo al primero mes. Quando dicho don Francisco prosede de este modo referido, es preciso combenirlo por medio de la prueba, que esclareciendo su obligacion lo ponga en el desaire, que es de consiguiente, a que V. S. lo condene al cumplimiento de lo

tratado, pagandome las mesadas bendidas, y las que se causasen en lo sucesivo, hasta la total extincion de los mil setecientos diez pesos, viendose mandan que don Francisco Riobo, el conde don Jose Carques, ¹¹⁰ don Francisco Munar, con separacion, y bajo de juramento, declaren al tenor de lo que acada uno se le preguntara.

El primero, don Francisco ¹¹⁰ como sabe, y le consta, que quando le entregue la casa de Abarto de la calle de las Navarenas a don Francisco de Añar fue bajo el pacto, y condicion de que me havia de pagar bajo de fianza los mil setecientos diez pesos, que desaba de mejorar annuacion de cincuenta pesos cada mes.

Item diga, como el Fiador que me ofreció dicho d. Francisco Añar fue al mismo d. Francisco Riobo con quien me contenté, y quedò en defecto de dicho Añar, adarme los cincuenta pesos en cada mes.

Item diga, como no ha otorgado la expresada fianza, ni d. Francisco Añar cumplido con entregarame los cincuenta p. del primero mes, siendo asi, que se haya en la casa de Abarto, y disfrutando de toda ella, y de mis mejoras.

Don Jose Carques, que hizo de conde, diga como me ablo de parte de d. Francisco Añar



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE

para que le trasparase la cara. Sabe y le consta
q. si me allané fue bajo el pacto y condición de q.
se me havia de pagar el importe de las mejoras, q.
desaba en dicha casa.

Item diga igualm. te sabe el habér quedado d.
Francisco Arias satisfacidas, p. la Fianza de d.
Francisco Piobó dando en cada mes cincuenta
p. hasta la total extinción de dicha cantidad.

Item diga como el expresado d. Juan Au-
ar seaya en dicha Casa de Abasto, por la entrea-
ga que de ella le hire.

El Receptor Francisco Murarrá, como
está impuesto de todos los hechos, q. precedieron
a la entrega q. de la referida Casa hire a don
Juan de Arias exprese bajo de juramento, todo lo
q. hay de verdad en el particular: a cuyo fin.

A. V. S. pido y Suplico q. los tres mencionados sujetos con
reparación, y bajo de juramento declaren al tenor
de lo q. acáda uno se le pregunta a q. protesto está
lo favorable, y fhas. se me entreguen en Justicia, p.
con costas.

Agustin Salazar

Tuxen y declaren con citacion, y o. C. me

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Lima y Oct. 25 de 1799

Caro Sr. D. Juan

[Signature]

Porque por el Sr. D. Juan Maldonado
de esta ciudad, su hijo y heredero con
parencia al Sr. D. Matheo Belandier
el Sr. D. Juan Maldonado

Ante mi

[Signature]
[Signature]



Citacion.

En Lima y Octubre veintinueve de mil setecientos
noventa y nueve, vici p. lo contenido en el Auto q.
antecede al Abatecedor de San. Juan. Arias
enou persona doi fe -

Antonio de Somera
2.º de S. M.

Declaracion
D. Jose Vazquez
de Norona.

En Lima y Oct. treinta de mil setecientos noventa
nueve a. en cumplimiento de lo mandado, Multi surum
D. Jose Vazquez de Norona es. lo hizo y. Dijo N.º.
son y una sus seg. n. forma de d.º y hecho epami
nato Declaro lo sig.

1.º

Dispo: q. es verdad, hablo el tergo.
a la primera p. parte de d.º Juan. Arias, en clase de
a q. lo pres. p. parte de d.º Juan. Arias, en clase de
corredor p. q. se traspasare la casa en cuestion


que hallan adeo ~~de~~ Agustín, fue con la saluda
de q. se le habian de pagar las mejoras q. de se
ba en la Yserida cara y ~~no~~ p. de

2^a

Ala segunda D. No. q. es verdad trató d. Fran
cond. Agustín en la Conferencia q. expreca la
pregunta; pero q. despues no hubo efecto es se
contrató d. q. el Yserido d. Fran. en tres en p.
sencia del de. a Salazar quatrocientos p. qu
dando de entregar el Ysero en el termino de
tres meses, en lo que se combenieron ambos
y ~~no~~ p. de

3^a

Ala tercera D. No. que es tambien verdad
lo q. se le pregunta y ~~no~~ p. de que lo q. no adha
y Declarado es la verdad bajo de su juramento
en q. se asfirmo y Pacifico siendo de q.
y asfirmo de q. de q. de =

Juan^{to} Marguerite boboa Antemi

Antonio de Somera
J. no de S. M. E.


Declaracion
de
Francisco Rioba
3^a

En el mismo dia p. el mismo efecto ~~de~~ ^{to} ~~de~~ Fran
Niob de lo lico p. diez m. sob. y una Cruz seg. d. no
y siendo examinado expuso lo siguiente
Ala prim.ª preg.ª D. No. que lo q. puede decir es que
d. Fran. en Arian contrato cond. Agustín Salazar
a satisfacerle mensalme. de la can. q. Resultase
de mejoras, pero q. el tergo ynona cuanto habia
pedar, cada mes, ni quanto heva el total
de d. can. que el q. lo presenta le expuso =

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

al q^o Declara q^o Arias le habia ofrecido an-
cuenta p^a mensuales y R^o sponde-

2^o

Ala segunda Dijo: que el De. se ofrecio a
ser Fador p^a Fran. Arias; pero q^o no quedo
a dar las an cuenta p^a mensuales como se
expresa y R^o de



3^o

A la tercera Dijo: que no ha otorgado la Fom-
sa de q^o setnata, y q^o no sabe si q^o Fran. ha cum-
plido, uno condar las an cuenta p^a mensuales
y q^o solo sabe se halla Arias en la Parade
Abasto sugra materia y R^o de que los llevadho
y Declarado es la verdad bajo de sus juram^{to} fco
en q^o se afirma y Pactifico y latimo de q^o se
Fran^{co} Rioboff Antoni

Antonio de Somera
D^o de S. M.

Declara on q^o se habia ofrecido a dar las an cuenta p^a mensuales
segun forma de
Dijo: que con motivo de lo que se sabe y se cons-
ta q^o quando se entrego la Parada de la
Calle de las Murallas ad Fran. Arias fue
bajo de la Faldada, de q^o se habia de dar men-
tuado con cuenta p^a mensuales

Don Francisco de Ribera, ha
fuere pagado, de la cant. de mil setecien
tos dieços q. importaban, las mejoras que
dejaba, en dha. Casa. Fue ademas de estar
llano, el dho d. Augustin a lo expuesto Re
mitio al Citado Don Francisco Arias a q. abla
se con el d. Declaro, p. q. se resorte
se del asunto, p. ser parava, p. todo lo q. el
De. dispuciere. Fue en virtud de dha.
prevencion, paso a verse con d. Juan
Diego, q. le expuso esta llano a
otorgar la fianza de los cincuenta
p. d. Juan. Arias. Fue le consen
el De. en persona a Salazar q. el contrato q.
tenia celebrado, estaba corriente, p. quanto
el fiador, hera hombre de bien, y de bien d.
pero que hera de padecer, q. no procedie
se a entregar la casa hta q. no se otor
gare la fianza, p. quanto d. Juan. Arias
le habia ofrecido al De. veinte y cinco
pero p. q. hiciere q. le entregaren la
Casa antes del otorgam^{to} del instam^{to}.
en virtud, de estar intelingenciado de
q. Salazar havia lo q. el De. le man
daba. Fue lo expuesto lo hizo al De. p.
de su procedim^{to}. y fue la fianza p. q.
le hizo la provision q. dha. dha a sala
zar. Fue endiar parador se lamenta al
De. q. que sin Salazar se roque
ra Arias darle los cincuenta p. m
nate, ni tampoco darle el fiador

pactado à lo qd le concertó a legarse mu-
cho, deven lo q. le paraba q. no llevarse de
las prevenciones y Concejor q. le dabay q. ha
ci bessen lo subreito con q. hom brer a la taba
lo qual dya ser la verdad bajo de su juram. q. lo
en q. se afirino y pacifico siendo de leyda
era su Declarac. A que no le tocan las gene-
rales de la Ley q. se dio de su tenida y cin-
to años y la finano de q. d. y fe. enmendado. r. r. r.
vale =

Don. Muncipal

Ante mi
Antonio de Somera
D. no de S. M. E.
E





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Agustin Salazar el Comercio
 desta ciudad, en los Autos q' sigo con D.^o Fran.^o de Arria
 por Cant.^o de p.^o, y lo demas deducido digo: q' afin x comben
 sence a la verdad p.^o fue preguntado en mi Escrípto x p.^o
 pedi, p.^o el de p.^o declarasen aquellos supetos q' estaban im-
 puestos se cito y lo acaecido. Entre estos D.^o Torib. Vasquez
 Novoa q' fue interlocutor. Y aunq' a cumplido la asecur
 modo obscuro sin distincion ni esclarezimiento se lo que
 son traspaso a la Casa x Abasto, a lo q' son mercedas con-
 tuidas en ella. Absolviendo la segunda pregunta dice q' ha
 verdad el trato de D.^o Fran.^o Arria con migo. en la compra
 midad q' se expresaba, pero q' despues no havia tenido efecto
 p.^o q' el referido D.^o Fran.^o me havia entregado en su presen-
 cia quatuorientos p.^o quedando a entregarme el resto en
 el termino de tres meses en que havia comben-
 do. Ve a que la obscuridad y confusion con que
 prosede.

No es lo mismo traspaso a una Casa x Abasto
 con respecto a sus Utensilios y Apenos que el gasto im-
 pendido en esta con mixamiento a las Mercedas
 hechas en ella para su meson extension y Utili-
 dad. El primero traspaso q' me ha asu maneja
 y expedicion para su giro, ascendio a ochocien-
 tos pesos, de los quales seme pagaron



quatrocientos p., quedando los otros quatrocientos
se satisficessen en el plazo de tres meses.

Las mercedes hechas en la Casa, de consentimiento
del dueño, an importado mil seiscientos
dies pesos, los mismos que quedo apagarme D. Fran-
cisco Arias con cinquenta p. Mensales, puesto que en-
traba en la Casa y se colocaba en mi lugar
con la misma accion y derecho. Me ofrecio la
fianza el D. Fran. Sibob, como esto lo declara
absolviendo la segunda pregunta y la decla-
racion que tiene hecha: Y aunque a ora me
ga no havex quedado a dar los cinquenta
pesos mensales como en Negocio proprio ase-
rada en lo favorable, queda combeniedo Don
Francisco Arias.

A fin pues se que se esclarezca mas la ver-
dad combiene que el interlocutor Don J. de
Sargues de Novoa, vuelva a declarar, y bajo el
Juramento conforme a la Ley, y supena abru-
mba las preguntas siguientes.

1.^a Primeramente diga como entre otras
acciones tengo dos Claras no sujetas a duda,
la primera respectiva a mil seiscientos dies p.
de las mercedes hechas en la Casa suscita materia
y la otra p. mil a ochocientos pesos importe
de los Apenos, y ven a los que le traspa-
se a D. Fran. de Arias.

2.^a Y ten diga, como a cuenta de estos ochocien-
tos pesos, elos expresados Apenos, seme en-
tregaron los quatrocientos pesos, a que se con-
trae, en la declaracion que tiene hecha, quedan

do me a satisfaca. En otros quatrocientos en termino de tres meses. Por lo qual.

M. S. pido y suplico se sirva mandara q. D. Jo. Varques de Nova b...
deba declarar en bazo e juram. aduella las preguntas
q. se le hacen, a que protesto ostar en lo favorable, y fecha
sone entague, en Just. q. pido con cortas V.

Augustin Salazar

Dec. 30

June y declare como se pide y se comete.
Alma y Novne 9. de 1799

Para Doza



Prova de D. Pablo Marquez referida
su Doza Alcalde ordinario de la ciudad
y su Jur. por el mag. conped
necesario de D. Capotano Belon uba
roa uella en el dia de...
Amen.

Motivo de...
propub

Declaracion de
D. Jose Varques de Novoa

Ensimay cric. Siete de mil secientos noventa y nueve
años en cumplimiento de lo mandado V. lib. Juram. de D. Jose Var
gues de Novoa q. lo hizo p. Dio. nno. for y una caus
segunona, y siendo examinado expuso lo sig.

1.ª

Primera pregunta Dijo: q. es ciento tiene...
sin dar acciones en la conformidad q. se le pregunta
siendo la una de mil setecientos diez p. Como pertene
cientes a las mejoras de la casa en cuestion y la
otra de ochocientos p. de apenas brencillas q. de
tras paso a D. Juan. Arias y V. de

2.ª

Ala Segunda Dijo: que tambien es verdad.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

*Co dectria al Citado Ayuntamiento
entre los d[os] de Mayo. Cuenta de los ochocientos
y noventa y cinco pertenecientes a los d[os] de Mayo y dando de
entregan el resto de los Cuatrocientos y noventa y cinco
el termino de tres meses. Que lo q[ue] heradho es la
Verdad bajo de sus firmas. No eng[ano] sea finis
y Pacifico finis y doy fe*

Juan^{to} Barquero de Boboq



Antoni

Antonio de Solorza

mo de S. M.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.



Yo el Abogado D. Augustin Salazar del Comercio de esta Ciudad, en los autos q. vigo contra D. Fran. Arias p. cont. r. p. con lo demas de dadas Dgo. que teniendo dos acciones en la Casa de Abarto que tubo en la Calle de Nazarran, y traspuandola a Dho D. Fran. Arias, fue condiccion de que me habia de pagar los ochocientos pesos importe de los aperos, y utensilios, y los mil setecientos de pesos importe de las mejoras hechas en la Casa de consentimiento del Duño. Esta cant. quedo en satisfaccion de D. Fran. con cinquenta pesos mensuales dandome de fiador a D. Fran. Nuboo p. su mayor seguridad entro en la Casa, pero faltandome los Legos de sentida, de nor, y de ombria de bien, no se ha confiscado la fianca, ni el entero aun de la primera mezca.

A fin de justificar los hechos relacionados ocurri a la justificacion de D. Fran. bajo juramento. los declarame, el mismo, que faltandome tambien a la Verdad que debe confesar, interrogado juridicamente respondio a la primera que la ignoraba, a la segunda que era Verdad tubo el trato pero que no surtio efecto por no haber entregado la Casa a D. Ignacio offin. a la tercera que lo ignoraba; y en fin a la quarta que no la sabia: No se habia visto a la Ciudad Declara en por el termino, siendo con el, el trato. Entregado de la Casa en que se halla, y no cumplido en con la fianca, ni con los primeros cinquenta pesos.

A su combenimiento pedí que el Interlocutor Don Joro Carques de Novoa. el Fiador D. Fran. Nuboo, y

el Receptor Fran^{co} Muncarrú declarasen la Verdad
de los hechos que habian precedido, y la obligacion
que el expresado D^o Fran^{co} Arias. En efecto habien-
do cumplido todos tres, aunque D^o Jon Bauques en
su Declaracion con equívocos expresos, me habia entregado
de quatrocientos pesos, despues en la segunda que tie-
ne hecha exclamando haber sido a cuenta de los ochocien-
tos pesos pertenecientes a los Apeiros.

De suerte que con lo que este Depone, D^o Fran^{co}
Muncarrú, y el Receptor Muncarrú, se combence a D^o
Fran^{co} Arias de su estrana Declaracion, y obli-
gacion de cumplir el contrato. Esto es, dar la fian-
za de Seguros, y los cinquenta pesos, con respecto a
los nuevos benvidos, y los que se causaren en lo subsi-
guiente, hasta la total estincion de los mil Setecien-
tos Dos pesos.

Si D^o Fran^{co} Arias quisiera hoy el cumplimiento
de su obligacion, por que se halla en la Casa, no por
eso le perdidos mis Diez, ni el traspaso que se hizo
permite pierda yo tan considerable cantidad, quan-
do la Ley concede al Meliorante Retencion de la co-
sa, intente no solo satisfacer dichas mejoras. Una
Voz pierda que hasta ahora ha faltado, yo debo bol-
ver a Manuuir la Casa, valiendo de ella D^o Fran^{co}
Arias, pues en la Escritura que me hizo el Duino
esta cumplida, en este tiene que entender en otra
cosa, que en cobrar su Arrendam^{to}, baxo el pie
de bonificarveme las cantidades que se me de-
ben, y quedan expresadas: Por lo qual.

A V^o pido y Suplico que con Vista de la prueba produci-
da, se sirva mandar se notifique a D^o Fran^{co} Arias
que dentro de Segundo dia cumpla con dar

la fianza, a que queda; y los dos puros y los dos
mura corridos, y no habiendo lo uno, ni otro dentro
de dicho termino, baxado a la de le atreche y compela
a que me devuelva la casa, en la misma conformi-
dad que se la entregó, como a se just. que pido con
costas de

Francisco Salazar
8



Verifique al contenido completa o de taron
Lima y Noche 13 de 1799

Casa Boza

Proveydo por el Sr. Maig de casa Boza Alcalde ordinario
de esta ciudad y su Jurisdiccion por ser con parecer del D.
D. Laureano Belon de esta en el dia de su fecha

Autemi

Francisco de Andres Valenciano
procurador y publico

En Lima y Noviembre tres de mil setecientos
noventa y nueve hice saber el caso ante
terico a D. Fran. Ariza en su persona doy fe

Valenciano

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.



Pedro de Cabrera en nombre de su Sr. D. Juan de Almar Abanderado de esta Ciudad en los Años q. interuena seguir ~~un~~ ^{un} ~~Ag~~ ^{Ag} Salario sobre el cobro de cantidades de p. y lo demas de ducado digo: mi p. dar la raz. mandada p. este Juy. merita mi p. reconocer el proceso ya este fin

Al. p. d. y sup. se sirba mandar q. p. el efecto expresado se me entienda en los Años p. el termino ordinario y bajo de conocimiento p. con jurada

Pedro de Cabrera

[Faint handwritten notes or scribbles in the left margin]

Pongase con los autos, Reigase
18 de Mayo 1799
Casa de Don
L. de R. 1799

Proveyo y firmo el Sr. anterior de Mallorca
despues de oír de la Real Audiencia y su fiscal
D. Juan de Compagnon de D. D. Cajero de Belin
en el día de hoy
Antonio
Merito de Andres Valenciano
Procurador de la Real Audiencia
L. de R. 1799

En nequenisele. Lina y de 24
de 1799
Casa de Don
L. de R. 1799

Proveyo y firmo el Sr. anterior de Mallorca
despues de oír de la Real Audiencia y su fiscal
D. Juan de Compagnon de D. D. Cajero de Belin
en el día de hoy
Antonio
Merito de Andres Valenciano
Procurador de la Real Audiencia
L. de R. 1799



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Pedim. to

Don Augustin La

lazar, en los Autos, que
sigo contra Don Fran-
cisco Arias por Cantid-
dad de pesos con lo demás
deducido. Digo: que sigui-
endo demanda contra di-
cho Don Francisco, an-
te el Alcalde ordinario
sobre que cumpla con
pagarme cantidad de
pesos que me debe, y
mandado notificar,
luego que se le intimó
la Providencia, pidió



por Escrito los Autos
y mandadore entregan
lo que executò fue Ocu-
pin à Señoria, pidiend
do la acumulacion que
resulta de su Escrito
de fofar dose, y Subor-
tanciado el Artículo,
se sirvió O Señoria
por el Auto de fofar
dier yacho buelta man-
dan se benificave la to-
tal entrega de los en-
venes perteneciente
ala Casa Paradenia
que se expresaba. De-
ctanando no haver
lugar ala acumulacion
pedida, quando la
parte devu de hecho

14
como viene combenien-
les. De esta Providen-
cia apelò Don Fran-
cisco a la Real Audi-
encia, y confirmada
se ve à fossar veinte
buelta, y debuelto los
Autos de este Turgado,
se ha servido V. Seño-
ria à fossar veinte
y uno mandan, se llebe
à puxo y debido efecto
el citado Auto de fo-
ssar diez y ocho buelta.
En cuyos terminos,
y para que yo pueda
usar de mi derecho como
me combenga: En esta
atencion = A V. Señoria
pido y Suplico que por



el preveniente Escrivano
seme de testimonio
de manera que haga
fe de los expresados
Autos de fassar diez
yocho buelta, fassar
veinte buelta, y fassar
veinte y una, y que se
me entregue para ocu-
rrir con el, donde, y co-
mo me combenga, en
Justicia, que pido con
costar: et Letenda = Agus-
tin Salazar ~ ~ ~ ~ ~

Decreto } Lima y Agosto Once
de mil ochocientos 8.

Deve con citacion = Una
Rubrica _____

Proveim.^{to} } Proveido por el señor
Doctor Don Tomas _____

15
Ignacio Palomeque, Caballero de la Sagrada Orden de San Juan de Malta, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en el día de su fecha = Avila

Sitacion? En Lima, y Agosto trece de mil ochocientos, cite para lo contenido en el Decreto que antecede, a Don Francisco Arias en su persona doy fe = Avila

Otra? Seguidamente hice otra citacion a Don Ignacio Arin, Subteniente de Granaderos del Regimiento Real de Lima en su



persona doy fe = Avila
Obedecim^{to} } En cumplimiento de lo pe-
dido y mandado en el En-
crito, y Auto que antecede
Yo Maximo de Avila, Execu-
vato Publico, y de Provin-
cia de esta Real Audien-
cia, hice sacar, y saque
Testimonio de los Autos
que se expresan, cuyo
tenor a la letra son co-
mo se siguen. ~ ~ ~ ~ ~

Auto Apel^{do}
lado ~ ~ ~ ~ ~
Simas y Manas siete de
mil ochocientos. Y visto
Verifiquese la total en-
trega de los enseres per-
tenecientes a la Cava Pa-
nadencia que se expresa
y no ha lugar a la acu-
mulacion pedida, usando

las partes de un derecho, co-
mo viene convenientes = Pa-
lomeque

16



Auto de
la D. N. A.

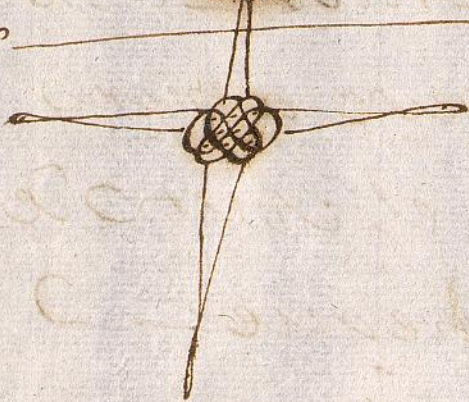
Quinta y Julio, veinte y
tres de mil y ochocientos =
Vistos: Confirmaron la
Providencia apelada, espe-
dida por el Señor Juez
de Provincia, y manda-
ron se debuelban estos
Autos = Fue rubricar =
Pío

Auto del
J. N. J. de
Prov. A.

Quinta y Agosto primero
de mil ochocientos = Por
Recividos, hebeve apuro
y debido efecto el Auto de
fozas = Palomeque =
Proveido y firmado por el
Señor Doctor Don Tomas
Ignacio Palomeque, Cavalle

no de la Sagrada Orden de
San Juan de Malta del Con-
sejo de su Magestad, su Al-
calde del Crimen, y Juez
de Provincia de esta Real
Audiencia en el dia de

su fecha = Manio de Ariza -
Por si consta y parece de los Autos que se
expusieron, y se hallan a fozar diez y ocho bueltas
fozar veinte buelta y fozar veinte y una de los
de su materia a que me Ferrito. Y para que conste
de donde combenga, y obre los efectos que haya
lugar en virtud de lo pedido y mandado en el escrito
y Auto inserto, doy el presente que signo y fir-
mo. en Lima y Agosto diez y ocho de mil ochocientos
años



Manio de Ariza



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.



PARA LOS AÑOS 1808 y 1809.

Dⁿ. Agustín Salazar en los Autos q. sig^o contra D^o Juan^o Añas, por Cantid^o de pesos con lo demas de d^o Juan^o Añas, que ha viendo pedido p^a mi Escrito de f^o 1^o se le notificase, q^e dentro de diez dia cumplierse con dar la fianza a q. quedo, y los cien p. de los diez meses corridos, que hasta aquella fha devia conforme al contra to celebrado, y que no verificandose lo uno, ni otro dentro de dho ter- mino, se le estrechase, y compelerse, a q. devolviese la Casa en la misma conformidad q. se la havia entregado, mandandose cumplirse, o diere Razon, y con este motivo pedido p^a su Co- crito de f^o 12 se le entregasen los Autos, y mandandose p^a el de f^o 6. lo q. executo fue, Ocurria a el S. Juez de Prov. pidi- endo se acumulasen estos a aquellos, q. alli se han seguido sobre cosa diversa, y substanciado el Artículo, se declaro, no haver lugar, y aunq. se Apelo de esta providencia se con- firmo por los SS de la R. Audiencia, y devolvieron los de la materia a dho Juez, segun consta del Testimonio q. presento, en q. se incluien los Autos del S. Juez de Prov. y especialm^{te} el pro- veido p^a los SS de dha R. Audiencia.

En esta virtud expedida la Jurisdic^o de V. S. y devo solo insistir, en q. se le estreche, y compela a dho D^o Juan^o Añas al Cumplim^{to} de lo q. quedo, quando le entregue la Casa de abay to, q. manes. A saver mede la fianza, q. me ofrecio, que me pague, no solo los cien p. q. devia satisficame en Nov. de ano pasado; si tambien los quatro^{tos} sing. de los nueve meses q. han corrido posteaormi hasta el presente de la fha, con may los Costos, y gastos inferidos, y no verificandose lo uno, ni otro,

Sele Compela en la misma Conformidad à que me deu el vna
Casa.

Tengo en mis antenas Esc. expuesto el modo con q. se le
trague. El contrato, y Obligac. del Sr. Fran. à Satisfaceme lo
un mil setecientos diez ps. de las mejoras, q. de con-
sentim. del Dueno, hice en la Casa, bajo la Fianza, q. me
ofrecio de darme sing. ps. Mensales hasta la total ex-
tincion, qued. subrogado en mi mismo lugar y dño.

Del mismo modo me es deudor de quatrocientos ps.
Nro de los ochocientos que importaron los Utencilios,
y Apeos de la Casa, independ. de los mil setecientos
y diez ps. de las mejoras. De suerte, que ni à dado la
fianza ofrecida, ni pagadome lo q. es mio, Recibio, y ha
quedado en la Casa propio de mi interes. Un proceder de
este manejo es muy Reparable. Ni yo lo puedo consentir,
ni N. S. permitirlo. A su Justificac. Ocurro, y p. ello ha-
ciendo el pedimento q. mas Convenga.

A. N. S. Pido y Suplico, q. haciendo por presentado el Testimonio
de q. Nro echo demuestra, se sirva mandar notifique
à Sr. Fran. Aiaz el Cumplim. de lo q. pido en este, y Co-
cinto de f.º q. Reproduzca en Justicia Costas &c.

Augustin Solares

Notifiquese como se pide. Lima y
Agosto 29 de 1800

Montealegre

Proveydo por el Sr. Marq. de Montealegre Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad comparecer de
D. D.ª Luisa Benigna Arriaza Asesor Intero por enfermedad
del Doctor Don Cayetano Pizarro en el dia de su fecha:

Mexico de Andres Valeriano
No asuntubi

En Lima y septiembre de mil ochocientos

18 18
Joel Recop. de hire sobre el Decreto de exhaerite
a D. Juan. Ariz ex suporvono do fee =

José de Castillo





Dos reales.

19.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENA Y
NVEVE.



PARA LO QUE SE 1806 1 1801.

Don Martin Salazar, en los ~~del~~ execu-
tivos que origo contra D. Fran. Arias por cantidad de
pevor, con lo demas deducido Digo: que hasta ahora se han
librado dos Providencias dirigidas a el pago al cargo g.^e Justam.
le hago, y ninguna de estas ha tenido efecto. Aun que en la prim.^a
se le pido la calidad como se va a ¹¹ de que se hiciere o diere razon
su cumplim.^{to} fue ocurria al v. Juz. se Prov.^a pidiendo la acumu-
lacion que se declaro no tener lugar. La segunda contenida en
el Auto de ¹⁷ b.^{ta} aun g.^e se le Notifico el dia dos del mes que
corre de la fra, ni ha verificado la satisfaccion. Dicho ni hablado
palabra. Asi, siendo pas.^{do} el termino legal, y acabando se
la Nueva que debo, sin perjuicio de la Entrega de la Cava g.
tengo pedida, se ha de ver con V.S. por ahora mandara librarse
el Mandam.^{to} de Prision, y Embargo que corresponde con-
tra la persona, y bienes que parecieren con dicho D.
Fran. Arias, no solo por los quinientos cinquenta p.
vencidos de los meses corridos a razon en cada uno de
cinquenta p. de las mesorax g. hize en la Cava, de conven-
timiento del dueño, si tambien con respecto a los quatrocientos

Esto de los Utencilios, y Apenos q. igualm. recibio de
mi. Por la Decima y Cortas como es de Justicia.

N. S. Reconoce la Declaracion hecha por d. Fran.
à p. 2, pues aun q. escandaliza la falta de verdad base
la Religion del Juram. en los hechos que vave, y por q.
se le procedunt; por lo bastante para el Mandam. con
lo que el responde à la segunda. Que era cierto el trato,
que en dha. preg. se expresaba, pero que no habia sur-
tido efecto hasta el dia, por no habersele entregado la Cava
à d. Donacio Arias, con que habiendose verificado al mis-
mo d. Fran. de Arias que iba à continuar en el Abasto
del Pan, su obligacion de entregarme los cinq. p. men-
valer à quenta de los mil e setecientos diez p. de las
mejoras q. quedaron en su beneficio, esta bien de manifesto.

Coadyuva à lo dicho las Declaraciones de
los tertio. S. 5, no solo en quanto à haberse entregado
la Cava, y hallarse en ella Arias, si tamb. en quanto
al trato estipulado con este. Del mismo modo en quanto
à los quatrocientos p. que quedò à pagarme en el termino
de tres meses, Esto de los ochocientos q. importaron los
Apenos, y Utencilios que le dege en la Cava. De todo
se esta aprovechando el expres. Arias, y no es el
Razon, menor Justicia, el que con detrimento mio, abu-
cando de mi llanera y sinceridad, quiera hacerse due-
no de mi interer.

A mas de lo dicho Vpito lo que al principio
Por Notificaciones se han hecho à d. Fran. Arias

20. l.
y su cumplim.^{to} al pago ha sido el vilencio q. se
repara, por lo que y en su Noeldia que le acuro

A. N. S. pido y sup.^{co} q. habiendola por acurada, y sin pen
juicio de la accion a la entrega de la Cava, y a el mayor
haber por ahora se oinsa mandax se libxe Mandam.^{to}
de Prision y Embargo contra la persona y bienes
de D.ⁿ Fran.^{co} Arias por la cantidad no de de los quin
cient.^{os} cing.^{tos} p.^s que me debe en lazer del pacto estipu
lado a laz.ⁿ de cing.^{tos} p.^s en cada mes, si tambien con re
specto a los quatrocientos p.^s q. me resta de los Apie
ros y Utencilios que le de se, con mas la Decima y Cortas
povenille debidor y por pagar, como lo juro a Dios
y a esta señal de Cruz +. pido Justicia y Cortas.

Don. Fern. Salazar



Fueros y viros: Respecto de que D.ⁿ Fran.^{co}
Arias no ha cumplido con el otorgamiento de
la fianza, y esivicion de mesadas adeudadas, ni
con dar lazos alguna, como sebia haberlo proac
ricado en virtud del auto de 11, a cuya conse
quencia se mandaron entregar los de la mate
ria al Procurador que por el se persono a 12,
como tampoco en fuerza de lo proveido a 17, se
procediere por apremio de una persona a 9,
desafique dha fianza: y por lo q. conueponde
a la caridad adeudada en lazos de las mesas
das, se que renuele bienes conuepondientes,
lunas y leybre 6. de 1800.

Montalegre

Procur.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS REALES DE 18 DE JULIO DE 1801.

Por ces. Marg. de Montcalvo el Marqués de
esta ciudad de Madrid en el día de
D. J. Cayetano Delon en el día de
M. de los Valencianos

Notificaj. n.º

En Lima y sept. diez u ochocientos respecto a
pan. Co. Arica Puro en el Quaxel de los de
Cayetano Delon en el día de
Puro Valenciano

Otra. }

En Lima y sept. diez u mil y ochocientos
haci saber el auto de la buelta de fran
Arica en su persona y firmo doy fe =

Juan Antonio Valenciano

Embargo. }

En Lima y sept. diez u mil y ochocientos
Saber el auto de la buelta a D. Pedro Calceron
q. de esta Depositione de los vientos q. por
deuda se embargaron a D. Juan Arica de
orden del Sr. J. de Puro. En el punto de
na del Valle ante el Sr. J. de Puro. de
Bonilla de Puro de Puro de Puro de Puro
forma contra el J. de Puro ante el Sr. J. de Puro
En. donde se puntualizan los vientos
Existencia q. comprendo D. Embargo de
precio tener el caso de embargo a disposi-
cion del Sr. J. de Puro causa y lo firmo
doy fe = Pedro Calceron Valenciano

Valenciano

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARTE I. C. AÑOS DE 1800. Y 1801.



Agustín Salazar en los Autos executivos q. sigo contra
 D. Fran. Arias, p. Cortid. & p. con lo demas verificado Dico; que
 p. el Auto de f. se sirvió V. S. mandan q. Respecto á no ha-
 ver cumplido el expres. D. Fran. Arias con el otorgam. &
 la fianza, y exarvicion de Mesadas adeudadas, se procedi-
 ese p. apremio & supersona á q. la verificase, y p. lo q.
 correspondia á la Cantidad adeudada en Varon & las Me-
 sudas Mesadas se le sequestrasen los Vienes correspond.
 Esta Providencia fue en las Circunstancias de hallarse pre-
 so dho D. Fran. en el Cuartel de los Desamparados, y Em-
 barcado segun las diligencias de f. y puestose de Depo-
 sitario á D. Pedro Calderon. Si dho D. Fran. se halla en es-
 te estado, ni el, ni los q. puedan ser sus Acreedores, pueden
 hacer Concurso con mi acción, ni con la misma Casa.
 Asi siguiendo mi mismo proposito se ha de servir
 V. S. mandan se me entregue esta Contados sus Ven-
 cilios, y apeos, con quenta y Varon paraq. en todo Tpo
 Conste su Rcivo, y se vea quien á quien deve, sin perju-
 cio de las actuaciones que Rcervo p. su Tpo en Just.
 La Casa es del Alferes D. Jonacio Azun como ma-
 rido de la Exedera de D. Juan del Pozo, sin embargo
 como el Consentim. del dueño hiciere mofaraj en ella,
 y Resultasen á mi favor de ultimo liquido mil seteci-
 entos diez pesos, aunque la entregue ad Fran. de Arias

fue con la Calidad de supago à darome afianzados en cada
Mes sing. p. hasta su total extincion. Es lo q. no à Cum-
plido por lo q. he estado siguiendo la presente instan-
cia, y à librado V. S. la Providencia de q. lleuo hecha
Expresion. p

Y otras papeles Apexos y Utencilias q. me co-
rrespondian los que habiendo ascendido à ochocientos
p. y pagadome quatrocientos, no he conseguido la Sa-
tisfaccion de la otra mitad q. me resta, asi p. solo estay
das acciones, tengo dos mil Ciento diez p.

Asi se demuestra que aquel ó aquellos q. se
hallan presentados contra el Refeido D. Fran. Anay-
nada tienen que hacer con la Casa ni sus Apexos,
yo no solo he pedido el pago de la Cantidad, sino en el
Caso de no Verificarse la devolucion de la Casa. Asi
pues estamos en el Caso de q. no habiendose ejecuta-
do, estay preso y embarcado el expresado D. Fran.
devo Navumix la Casa, y mandarlo V. S. en Just.

El propietario q. podria ocasionar, el punto de Existen-
cia se Evacua por la Varon q. pido se tome de ellas,
asi se consulta con su Ciencia, y con la seguridad q.
protexo siempre q. en algo puedan superarse (aunq.
no lo creo). Ami Credito. Este por lo dho es preferen-
te asi en la Casa de Abasto nadie tiene q. haver.
Los depositos p. lo Regular son perjudiciales, una
vez q. insisto en q. se me entregue la Casa. Que V. S.
sea servido p. el Citado Auto de f. 2o mandar
que p. lo q. hacia à la Cantid. adeudada en Varon de las
mejoras se sequestrasen las vienas correspondientes
y estay verificado el embargo parece no ay propietario,
para q. yo vuelva à la Casa, puesto q. tengo en ella
considerable Cantidad de peso de mejoras. los Apexos

22 y Ofendidos que Rescribio á mi el V. Excmo. D. Juan Arias
ninguno me p^o q. yo cuidara de estos, y de la Finca, como
que tengo mi interese en ellas.

Deviendo los q. se han presentado contra D. Juan
Arias, buscarle bienes, pues nunca pueden hacerse
pago con lo que es del Alferes D. Ignacio Arin, y más
por todo lo qual, y bajo la protesta de sin perjuicio
á mi demas acciones que p. aora Reservo en esta
Atencion.

A. N. S. Pido y Suplico, que en vista de los Autos, y de la Provi-
dencia de f.º como de las diligencias á su continuacion
en consideracion, á lo deducido en este Escrito, se sirva
mandar se me entregue la Casa con quenta y Varon
de lo que en ella ay, para q. en todo tpo Conste, y de este
modo no sea yo perjudicado en el haver q. tengo en
ella, y quedo á pagarme D. Juan de Arias en Justicia
Pido con costas.

Constantin Salazar

Autos y Vistos: quedando esta parte Responsable á las
Resultas por lo que Respecta al Interese del deudor en
la Casa Panaderia, Tanto en orden á las existencias
que le pertenescan como á la porcion de dinero que
há entregado á esta misma parte en quenta de Fias
paros; y Tomandose una Varon Judicial con la debida
prolijidad, y exactitud, de todo lo que en dha Casa se
Contenga: Reintiguere la entrega que se solicita, no
ocurriendo embaraso por la Causa ó Causas que haya
pendientes en otros Turgados: á los quales se haga pre-
sente esta providencia p. medio del Respectivo Oficio
afin de que en el caso expresado surta los Correspondien-
tes efectos; y se entienda Todo sin perjuicio de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

... PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

las acciones y dnos del Deudor, en quanto a este
punto de la entrega de la Cava sñe que deducir
con Instruccion de lo que ha Decretado lo que mas
le Combenga. Lima y Sept^{re} 13 de 1800 —

Montealegre

[Signature]

Proveydo por el Sr. Marques de Montealegre Al-
calde ordinario de esta ciudad y su Jurisdicci-
on p^a su Magestad con presencia del Sr. D. Dn
Cayetano Belon en el dia de su fecha

Ante mi

[Signature]
Mexico a 14 de Mayo de 1800
[Signature]

22 1/2